



Administración  
de Justicia

RECURSO Nº [REDACTED]/08  
PONENTE SRA [REDACTED]

Florentino Martínez Alonso  
Abogado  
Tlfno. 686 64 92 97

SENTENCIA Nº [REDACTED] 977

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN DE APOYO A LA SECCIÓN SEXTA

Ilmo. Sr. Presidente:  
D. Gerardo [REDACTED]  
Ilmos. Sres. Magistrados:  
Dña. Carmen [REDACTED]  
Dña. Amaya [REDACTED]

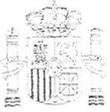
En la Villa de Madrid a [REDACTED] de julio del año dos mil diez.

VISTO el recurso contencioso administrativo número [REDACTED]/08 seguido ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, promovido por D. [REDACTED] en su propio nombre y representación, contra la Resolución dictada en fecha [REDACTED] de mayo de 2008, por el Director General de la Policía y de la Guardia Civil, que desestima su petición de abono de complemento específico singular dejado de percibir desde que es cesado en su destino y mientras se halle en servicio activo pendiente de asignación de destino.

Habiendo sido parte demandada, la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, asistida y representada por el Sr. Abogado del Estado.



Madrid



**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso, se reclamó el expediente a la Administración y, siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte demandante para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos, en el que expuso los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, y terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se revoque la resolución impugnada y se reconozca el derecho del recurrente a que le sea abonado el CES dejado de percibir, incrementado con los intereses legales.

**SEGUNDO.-** El Abogado del Estado en representación de la Administración demandada, contestó a la demanda, oponiéndose a la misma conforme a los fundamentos que alegó, solicitando la confirmación de la resolución recurrida.

**TERCERO.-** No estimándose necesaria la celebración de vista pública ni trámite de conclusiones se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 22 de julio de 2010, en que tuvo lugar.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña XXXXXXXXXX, quien expresa el parecer de la Sección.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

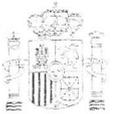
**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución dictada en fecha ● de mayo de 2008, por el Director General de la Policía y de la Guardia Civil, que desestima su petición de abono de complemento específico singular dejado de percibir desde que es cesado en su destino y mientras se halle en servicio activo pendiente de asignación de destino.

En apoyo de su pretensión manifiesta que prestaba servicios en el Centro Penitenciario de [REDACTED] y por lo tanto percibía el complemento específico singular correspondiente a su puesto de trabajo, cuando fue dado de baja en el servicio iniciándosele el correspondiente expediente de pérdida de condiciones psicofísicas tras pasar la Junta Médico Pericial, pero siguió percibiendo el CES hasta que por Resolución del Director General de la Guardia Civil fue cesado en su destino, sin existencia de causa imputable al mismo, siendo adscrito en la misma Comandancia de Islas Baleares; considerando que resulta discriminatorio el denegar un complemento al que tendría derecho el recurrente si no hubiere sido cesado en destino por causa no imputable al mismo, pues de no haberse producido dicho cese en destino hubiera seguido percibiendo el CES, apelando por ello al principio de igualdad.

La parte demandada entiende la corrección a derecho de la resolución recurrida pues no puede considerar que el recurrente tenga derecho a percibir el complemento reclamado dado que no había materializado su posesión en el puesto de trabajo al que había sido destinado, encontrándose dicho complemento vinculado al puesto, y al no haberse llegado a tomar posesión del mismo, no se tiene derecho a percibir.

**SEGUNDO.-** La resolución recurrida argumenta que el citado complemento esta ligado no a una situación administrativa sino al desempeño de un puesto de trabajo en conexión con una actividad a desarrollar, que requiere un nombramiento efectuado por la autoridad competente y de acuerdo con las normas de provisión del





mismo, lo que se traduce en tener un destino, de forma que ese Centro Directivo tiene dispuesto a través de la Subdirección General de Personal que en situación de enfermedad u otras causas el destinado no efectuó su incorporación al puesto, o que si se incorpora solo lo hace a la residencia donde esté ubicado dicho puesto, sin llegarlo a desempeñar de una manera efectiva y con una continuidad suficiente como para consolidar el derecho al percibo del complemento que tiene asignado, es la situación del interesado, criterio avalado jurisprudencialmente.

**TERCERO.-** Esta Sala y Sección ha dictado Sentencias de fecha 13 de septiembre de 2007, dictada en el Recurso 587/2004 y en la Sentencia de nueve de abril de 2008, dictada en el recurso 165/05 en supuestos semejantes, en los que se solicitaba el reconocimiento del derecho del recurrente a percibir el Complemento específico singular, desde la fecha de en que paso destinado a su actual destino y mientras permanecía en baja médica para el servicio, en que se le denegó por entender la Dirección General de la Guardia Civil que no había consolidado el derecho a percibir el complemento hasta que toma efectivamente posesión de su puesto. El planteamiento de estas Sentencias es perfectamente trasladable a este caso. Se decía en las citadas sentencias:

"La Sala no comparte en modo alguno el argumento que se establece en la resolución recurrida. Es cierto que la toma de posesión del primer destino tiene una significación especial a efectos de la adquisición de la condición de funcionario público; pero eso no significa que, en los sucesivos traslados, las distintas tomas de posesión pasen a ser consideradas como condición para la adquisición de un derecho al puesto que la ley no admite.

En el caso de autos, el actor procedía de un destino en el que percibía dicho componente singular del complemento específico y accede a un puesto que igualmente lo tiene reconocido; por tanto, si estuvo de baja por enfermedad, conforme al artículo 69 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, al que remite el artículo 95 de la Ley 42/1999, disfrutaba de una licencia con plenitud de derechos económicos, entre ellos el componente singular del complemento específico, que percibía en su anterior puesto y que tiene asignado también el nuevo puesto. No olvidemos que en esta situación (incapacidad laboral transitoria por enfermedad) el funcionario público (también el de la Guardia Civil) se encuentra, a todos los efectos, en situación de servicio activo, esto es, desempeñando el puesto de trabajo





correspondiente y, por tanto, con pleno derecho a percibir las retribuciones vinculadas legal o reglamentariamente a dicho puesto (cual sucede con el componente singular del complemento específico).

La ausencia de efectiva toma de posesión ha derivado, en definitiva, de una situación legal que, con plenitud de derechos, habilita al interesado para no acudir al desempeño de su actividad, sin que por tal circunstancia pueda limitarse o restringirse, como ha hecho la resolución recurrida, la percepción de las retribuciones objetivamente vinculadas al puesto que legalmente se desempeña".

**CUARTO.-** En el supuesto sometido a nuestra consideración, resulta que el recurrente fue cesado en su destino quedando en situación de servicio activo pendiente de la asignación de destino, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 97.2 de la Ley 42/1.999.

Florentino Martínez Alonso

Abogado

Tlfno. 686 64 92 97

El artículo 97.2 de la ley 42/1999 dispone: 1. Al guarda civil que, como consecuencia de los reconocimientos médicos y pruebas físicas a los que se refiere el art. 49 de esta ley, le sea apreciada una insuficiencia de condiciones psicofísicas para el servicio, motivada por lesión o enfermedad, que no resulte irreversible, permanecerá en la situación administrativa en la que se encuentre.

2. En el momento en que la insuficiencia citada en el apartado anterior se presuma definitiva o, en todo caso, transcurrido un periodo de dos años desde que le fue apreciada, se iniciará el expediente que se regula en el art. 55 de esta Ley. El afectado cesará en su destino si lo tuviere y mantendrá la misma situación administrativa hasta la finalización del referido expediente".

A su vez el artículo 81.2 de la Ley 42/1.999 dispone respecto a la situación de servicio activo que "también se hallarán en esta situación cuando estén pendientes de asignación de destino por haber cesado en el que tuvieron o por proceder de otra situación administrativa. En un plazo de máximo de seis meses si no les correspondiera el pase a otra situación administrativa deberá asignárseles un destino".

Este precepto es terminante; obliga a la Administración a asignar nuevo destino en el plazo máximo de seis meses. Además, la parte actora ha aportado el acuerdo de instrucción del expediente de insuficiencia de condiciones psicofísicas, en el que se le informa que el plazo para resolver y notificar el expediente es de seis





Administración  
de Justicia

meses, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14.3.a) del RD 1429/97, de 15 de septiembre, salvo suspensión o ampliación de plazos.

En consecuencia, entiende la Sala que procede reconocer el derecho al complemento reclamado, en tanto nos hallamos ante un periodo no prescrito, con abono de los intereses legales correspondientes desde su reclamación en vía administrativa.

**QUINTO.-** Procede, pues, desestimar el recurso sin que, a la vista del artículo 139 de la Ley de esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, se aprecien motivos que justifiquen una expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Por la potestad que nos confiere la Constitución, en nombre de S.M. El Rey,

Florentino Martínez Alonso  
Abogado  
Tlfno. 686 64 92 97

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto, en su propio nombre y derecho, por D. [REDACTED] contra la Resolución dictada, en fecha ● de mayo de 2008, por el Director General de la Policía y de la Guardia Civil, que desestima su petición de abono de complemento específico singular dejado de percibir desde que es cesado en su destino y mientras se halle en servicio activo pendiente de asignación de destino, resolución que por no hallarse ajustada a Derecho, anulamos y reconocemos el derecho que asiste al actor a percibir el complemento reclamado durante el tiempo en que dejó de percibirlo, con los intereses legales; sin costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de los recursos que contra la misma cabe interponer.

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma remítase testimonio, junto con el Expediente Administrativo, al



Madrid

órgano que dictó la Resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

